TEXTO REFUNDIDO VERSIÓN DE 13 DE MAYO DE 2019

PROYECTOS DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE SANCIONAN DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE
(BOLETÍNES Nºs 5.654-12, 9.367-12, 8.920-07, 12.398-12, 12.121-12 y 11.482-07).

PROYECTO DE TEXTO REFUNDIDO
Proyecto de Ley sobre delitos contra el medio ambiente

Título I
De los delitos de grave contaminación y daño ambiental

Artículo 1°.- El que contamine gravemente el ambiente será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 100 a 5.000 Unidades Tributarias mensuales.

Artículo 2°.- Si la grave contaminación se causare por negligencia o imprudencia, se impondrá el grado inmediatamente inferior de la pena corporal designada en el artículo anterior y una multa que no supere la mitad del máximo, en sus respectivos casos.

Artículo 3º.- Si la grave contaminación causare, además, un grave daño ambiental, se impondrán las penas corporales previstas en los dos artículos anteriores sin consideración a su grado mínimo o al mínimum que corresponda y, tratándose de las pecuniarias, sin atención a su mitad inferior.

Para la aplicación de lo previsto en este artículo se considerará grave daño ambiental la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes que cumpla con alguna de las siguientes condiciones:

a) Sea de carácter irreparable, esto es, que el medio ambiente o el componente dañado no sea susceptible de reponerse a una calidad similar a la que tenía con anterioridad al daño, o no sea posible restablecer siquiera sus propiedades básicas;
b) Ponga en riesgo la supervivencia de aquellas especies categorizadas por decreto supremo expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente, como en peligro crítico o en peligro; o
c) Recaiga sobre una reserva de región virgen, parque nacional, monumento natural, reserva natural, parque marino o reserva marina.

Artículo 4°.- Para efectos de lo dispuesto en los tres artículos anteriores, se considerará grave contaminación la emisión de una fuente regulada que sobrepase en un cincuenta por ciento la cantidad máxima permitida para el contaminante respectivo por una norma de emisión, medido en el efluente de la fuente emisora.
Con el objeto de determinar el nivel en que ha sido sobrepasada la norma, se tomarán en cuenta los criterios, ámbito de aplicación, definiciones, valores, condiciones de superación, así como los protocolos, procedimientos, métodos de análisis y de medición para determinar el cumplimiento de la norma de emisión establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente. Se deberá considerar en todo caso las interpretaciones administrativas, los criterios de aplicación y las aclaraciones que hubiere realizado el Ministerio del Medio Ambiente sobre la norma, en virtud de lo dispuesto en la letra o) del artículo 70 de la Ley N° 19.300.

Artículo 5°.- Las disposiciones de este título no serán aplicables a las emisiones provenientes de vehículos sujetos a inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, chimeneas y demás sistemas de calefacción, refrigeración o iluminación domésticos, las que, en caso de exceder las Normas de Emisión correspondientes, se regirán por las disposiciones generales aplicables en la materia.
Tampoco aplicarán las disposiciones de este Título a la compensación de emisiones que pudieren o debieren adoptar, establecer, implementar o convenir las fuentes emisoras respectivas, en los términos dispuestos en la norma, en un plan de descontaminación o de prevención, en una resolución de calificación ambiental, o en la ley. En el mismo caso se encontrarán las fuentes emisoras a que se refiere el decreto supremo N° 43, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica; como, también, aquellas emisiones de contaminantes al aire que hubieren fijado límites de concentración distintos de los anuales.

Título II

De los delitos especiales de daño ambiental

Artículo 6º. Se considerarán delitos especiales de daño ambiental, para la aplicación de las disposiciones del Título IV de esta ley, los comprendidos en los artículos 291 y 476 N º 3 del Código Penal, 22 a 22 ter de la Ley de Bosques, 135 a 140 de la Ley General de Pesca, 192 bis de la Ley de Tránsito, 44 de la Ley Nº 20.920, 11 de la Ley Nº 20.962 y 38 de la Ley de Monumentos Nacionales.

Artículo 7º. Sustitúyase el texto del artículo 291 del Código Penal por el siguiente: “Art. 291. El que sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable emitiere, vertiere, introdujere o mandare emitir, verter o introducir en el aire, el suelo o el subsuelo agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que pongan en peligro la salud animal o vegetal, o el abastecimiento de la población, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.
El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.”

Artículo 8. Agréguense el artículo 38 de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, los siguientes incisos segundo a cuarto:

"Si el daño al monumento nacional consistiere en uno de los descritos en el articulo 3 de la Ley sobre delitos contra el medio ambiente, la pena a imponer será de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Si el daño a que se refiere el inciso anterior se causare por mera negligencia o imprudencia, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 2.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.”

Artículo 9. El que sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable emitiere, vertiere, introdujere o mandare emitir, verter o introducir en el aire, el agua, el suelo o el subsuelo agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que pongan en peligro la salud pública o la de una o más personas, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Título III
De los delitos que afectan el correcto funcionamiento del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental y del Sistema de Seguimiento y Fiscalización a cargo de la Superintendencia del Medio Ambiente

Artículo 10.- Será castigado con presidio menor en su grado medio y multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales, el que a sabiendas presentare o mandare presentar información falsa en una solicitud de calificación ambiental, de pertinencia, en un plan de reparación o en un programa de cumplimiento. Las mismas penas se impondrán al que a sabiendas presentare o mandare presentar información falsa para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en una resolución de calificación ambiental, normas de emisión, planes de reparación, programas de cumplimiento, planes de prevención o de descontaminación.

Será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, el que debiendo saber incurriere en las conductas descritas en el inciso anterior.

Artículo 11. El que impidiere o mandare impedir sin motivo justificado el ejercicio de funciones fiscalizadoras al personal de la Superintendencia de Medio Ambiente, habilitado para ello, o encomendado por ésta en conformidad a la ley, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por las violencias que se ejercieren en su contra.

Artículo 12.- Será castigado como autor del delito del artículo 228 del Código Penal, el funcionario público que debiendo o pudiendo conceder un permiso o pronunciarse respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental, concediere o rechazare dicho permiso o emitiere favorable o desfavorablemente el pronunciamiento, contraviniendo los aspectos normados.
Con la misma pena se castigará a los miembros de la Comisión de Evaluación a que se refiere el artículo 86 de la Ley N° 19.300 que, contraviniendo los aspectos normados, concurrieren con su voto en la aprobación o rechazo de un proyecto o actividad contenido en un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental.
Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá por aspectos normados aquellas materias regladas en sus supuestos y resultados, de manera que exista una sola consecuencia jurídica. De este modo, no constituyen aspectos normados aquellos asuntos sujetos a discrecionalidad en la evaluación.
La pena señalada en los incisos anteriores se aplicará, aumentada en un grado, a los funcionarios que otorguen las autorizaciones o permisos correspondientes a un proyecto o actividad cuya Declaración o Estudio de Impacto Ambiental hayan sido calificados desfavorablemente por la Comisión de Evaluación a que se refiere el art. 86 de la Ley N° 19.300, por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, o por el Comité al que se refiere el artículo 20 de la Ley N° 19.300, según corresponda.

Título IV
Disposiciones varias

Artículo 13.- Sin perjuicio de las reglas generales, se considerarán también autores por los delitos comprendidos en esta ley los que aparezcan ante la autoridad ambiental como titulares de los proyectos o actividades en que incida el delito y, tratándose de personas jurídicas, sus representantes legales, gerentes o directores, y en general, todos quienes tengan o compartan de hecho o jurídicamente facultades de administración de la misma que ordenaren o consintieren la comisión de alguno de los delitos previstos en esta ley o que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidieren o no hicieren cesar su ejecución, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.

Se estimará suficiente prueba para eximir de la responsabilidad penal a las personas señaladas en el inciso anterior, los siguientes hechos materiales de oposición y reparación al acto constituvo delito:
a) Haber establecido previamente medidas de control administrativo que sus subordinados hubiesen infringido sin su conocimiento o sin que les fuese posible evitarlo, por provenir de acciones de sabotaje u otras intervenciones de terceros de similares características;
b) Haber denunciado personalmente al Ministerio Público la comisión del delito”

En el caso de los Directores o gerentes de una persona jurídica, su oposición al acto que constituye el delito, podrá acreditarse con la exhibición de las actas correspondientes a la sesión del Directorio en que se decidió su realización.

Artículo 14.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 1º de la ley N° 20.393, por el siguiente:
" Artículo 1°.- *Contenido de la ley.* La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en la ley sobre delitos contra el medio ambiente, los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley Nº 19.913, en el artículo 8° de la ley Nº18.314 y en los artículos artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numerales 1° y 11, del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas."

Artículo 15.- Se impondrá el grado superior de las penas previstas en los delitos contemplados en esta ley si son cometidos por quienes ejecuten un proyecto o actividad que, debiéndose someter al sistema de evaluación ambiental, no ha obtenido la correspondiente resolución de calificación ambiental o la ha obtenido mediante cohecho, falsedad o engaño.

Artículo 16. Respecto de cualquiera de los delitos contemplados en esta ley, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal que sea competente para conocer del procedimiento podrá imponer como penas accesorias a las contempladas en cada una de las respectivas disposiciones, las siguientes:

1.- Comiso de los efectos y medios utilizados para cometer el delito.

2.- Inhabilitación absoluta para desarrollar la actividad, profesión u oficio que haya dado lugar a la comisión del delito sancionado por el tiempo que dure la condena.

3.- La prohibición de que el autor del delito vuelva a requerir autorizaciones a las autoridades ambientales o sectoriales competentes para desarrollar nuevas actividades en las que se pueda dar lugar al mismo tipo penal por el cual ya ha sido sancionado, por el tiempo que dure la condena.

4.- Prohibición de ingresar cualquiera de los lugares señalados en la letra c) del artículo 3º por el tiempo que dure la condena.

Artículo 17. El ejercicio de la acción penal y de las acciones civiles correspondientes por la comisión de alguno de los delitos contemplados en esta ley es sin perjuicio de la acción por daño ambiental contemplada en el atículo 53 de la ley Nº 19.300 y de las sanciones y demás medidas que, en ejercicio de las facultades conferidas en la ley Nº 20.417 imponga o exija la Superintendencia del Medio Ambiente al responsable de un proyecto o actividad por las infracciones administrativas que se acrediten.
No procederá acción penal por los delitos previstos en el Título I de esta ley en el evento que el responsable de un proyecto o actividad hubiere obtenido la exención o rebaja contemplada en el artículo 41 del Artículo Segundo de la ley N° 20.417, o la aprobación de un Programa de Cumplimiento establecido en el artículo 42 del mismo cuerpo legal. Tampoco habrá lugar a la acción penal, si el responsable de un proyecto o actividad hubiere sido absuelto de los cargos formulados por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Artículo 18. Para los efectos de los dispuesto en el artículo 108 del Código de Procesal Penal, las personas afectadas en su vida, salud o propiedades por alguno de los delitos contemplados esta ley se considerarán víctimas y podrán ejercer todos los derechos que la ley procesal les confiere, incluso el de querellarse y presentar la demanda civil para obtener la indemnización correspondiente a los daños sufridos.